



MININTERIOR

MINISTERIO DEL INTERIOR**AUTO DE RECHAZO**

"Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Certificación No. 1598 del 8 de Noviembre de 2015".

EL DIRECTOR DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 del numeral 5 del Decreto 2893 de 2011 y la Resolución 1928 del 2 de diciembre de 2013, artículo 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República mediante Decreto 2893 del 11 de Agosto de 2011, modificó los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior, estableciendo en la estructura del Despacho del Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos, la Dirección de Consulta Previa.

Que el numeral 5 del artículo 16 del citado Decreto, le asigna a la Dirección de Consulta Previa, entre otras, la función de *"expedir certificaciones desde el punto de vista cartográfico, geográfico o espacial, acerca de la presencia de grupos étnicos en áreas donde se pretende desarrollar proyectos, obras o actividades que tengan influencia directa sobre estos grupos"*.

Que mediante acto administrativo No. 1598 del 8 de noviembre de 2015, a solicitud de parte, esta Dirección, certificó la No presencia de comunidades étnicas para el proyecto: "LINEA CHINÚ MONTERIA A 230KV Y SUBESTACIONES ASOCIADAS", localizado en jurisdicción de los municipios de Montería, Cerete, Chinú, Ciénega de Oro y San Carlos, Departamento de Córdoba.

Que el 4 de diciembre de 2015, fue notificado por parte de esta Dirección el citado acto administrativo.

Que mediante radicado EXTMI16-0008458 del 2 de marzo de 2016, se presentó memorial del recurso de reposición contra el Acto Administrativo No. 1598 del 8 de noviembre de 2015, por parte del señor ALBERTO ANTONIO ROJAS MEDINA, en calidad de Capitán del Cabildo Indígena de Berasategui.

Que revisada la solicitud, se evidencia que el recurso presentado mediante radicado EXTMI16-0008458 del 2 de marzo de 2016, adolece del requisito de término u oportunidad al interponerse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para la interposición del recurso venció el día 21

de diciembre de 2015 y el memorial del recurrente fue presentado el día 2 de marzo de 2016.

Que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "(...) Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso (...)".

Que conforme a lo señalado por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "(...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos 1. Interponerse dentro del plazo legal por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido (...)".

Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a esta dirección le corresponde RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el señor Alberto Antonio Rojas Medina contra la Certificación No. 1598 del 8 de noviembre de 2015, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo anterior esta Dirección:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición radicado bajo el EXTMI16-0008458 del 2 de marzo de 2016, contra la Certificación No. 1598 del 8 de noviembre de 2015.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los del mes de de 2016


ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO
Director de Consulta Previa

Elaboró: Olga Lucia Muñoz - Líder Área jurídica (MJLL) *OLGA LUCIA M. M.*

Aprobó: **Álvaro Echeverry Londoño**

EXTMI16-0008458 del 2 de Marzo de 2016,

T.R.D. 2500.09.06-